

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a knight on horseback, holding a sword and a shield. Above the knight is a crown. The seal is surrounded by Latin text: "ACADEMIA COARTEMALENSIS INTER CAETERAS ORBIS CAROLINA" at the top and "PLUS" on the left and "ULTRA" on the right. The seal is rendered in a light gray, semi-transparent style.

**VENTAJAS DE IMPLEMENTAR MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTORES DE OBRAS DIFUNDIDAS EN
MEDIOS ELECTRÓNICOS**

ERICK ALEXANDER IZQUIERDO CHAVARRIA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VENTAJAS DE IMPLEMENTAR MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTORES DE OBRAS DIFUNDIDAS EN
MEDIOS ELECTRÓNICOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ERICK ALEXANDER IZQUIERDO CHAVARRIA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Miguel Cermeño Castillo

Vocal: Lic. Sergio Armando Teni Aguayo

Secretaria: Licda. Heidy Yohanna Argueta Pérez

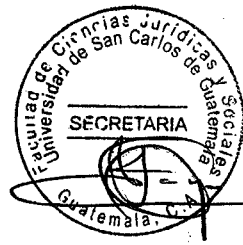
Segunda Fase:

Presidente: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora

Vocal: Lic. Héctor Indalecio Rodríguez Fajardo

Secretaria: Lic. Carlos Alberto Cáceres Arriaga

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 21 de mayo de 2018.

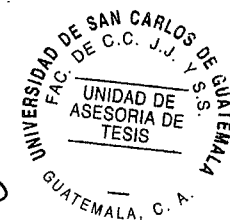
Atentamente pase al (a) Profesional, EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ERICK ALEXANDER IZQUIERDO CHAVARRIA, con carné 201211337,
 intitulado VENTAJAS DE IMPLEMENTAR MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
PATRIMONIALES DE AUTORES DE OBRAS DIFUNDIDAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28 / 05 / 2018. f)



Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Edgar Armindo Castillo Ayala
 Abogado y Notario





**BUFETE PROFESIONAL
LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
ABOGADO Y NOTARIO
3ra. Ave. 13-62, zona 1
Teléfono: 22327936**

Guatemala, 1 de abril de 2019

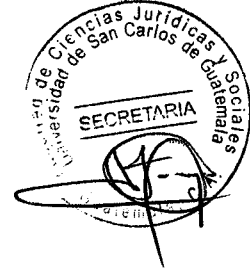
**Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala**



Atentamente me dirijo a usted para informarle que en cumplimiento al nombramiento emitido el 21 de mayo de 2018 por la Unidad de Asesoría de Tesis, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller **Erick Alexander Izquierdo Chavarría**, intitulado: **“VENTAJAS DE IMPLEMENTAR MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTORES DE OBRAS DIFUNDIDAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS”**, dentro del cual se hicieron las observaciones correspondientes de conformidad con el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Para el efecto procedo a emitir el siguiente dictamen:

- I. El trabajo de investigación realizado es un aporte científico y técnico con un amplio contenido jurídico y doctrinario, siendo objeto de desarrollo y análisis del mismo, las ventajas de implementar medidas para proteger los derechos patrimoniales de un autor de una obra difundida ilegalmente por un medio electrónico.

- II. La metodología y técnicas utilizadas en la realización del trabajo de investigación fueron acordes al desarrollo capitular del mismo, aplicando de manera correcta el método deductivo, analítico y sintético, así como las técnicas bibliográficas, documentales, electrónicas y jurídicas.



**BUFETE PROFESIONAL
LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
ABOGADO Y NOTARIO
3ra. Ave. 13-62, zona 1
Teléfono: 22327936**

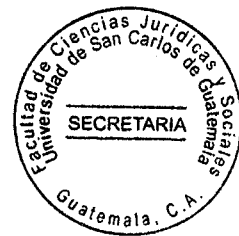
- III. En base a los métodos y técnicas de investigación empleados, le fue sugerido al estudiante la redacción adecuada al tema, sugerencias que fueron aceptadas y aplicadas al trabajo de investigación.
- IV. La contribución científica del tema es de importancia y basada en un contenido de actualidad. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y refleja el adecuado nivel de síntesis jurídico con el objeto del tema. La bibliografía utilizada para la elaboración de la tesis ha sido la adecuada.
- V. Declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley. Por lo considerado, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, al bachiller **Erick Alexander Izquierdo Chavarría**, para que prosiga con los trámites necesarios para su evaluación frente al Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al cargo académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos de Abogado y Notario.

Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala

Abogado y Notario

Colegiado 6220

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de octubre de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ERICK ALEXANDER IZQUIERDO CHAVARRIA, titulado VENTAJAS DE IMPLEMENTAR MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTORES DE OBRAS DIFUNDIDAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Se tiene a la vista la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, emitida dentro del trabajo de tesis "VENTAJAS DE IMPLEMENTAR MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTORES DE OBRAS DIFUNDIDAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS.", del estudiante Erick Alexander Izquierdo Chavarria, carné número 201211337.

Dado que la resolución relacionada carece de la totalidad de las firmas correspondientes y por lo tanto no puede surtir efectos, emítase la resolución que procede según la reglamentación universitaria aplicable.

Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República, artículos 22 y 24 literales a), d), g) y j) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

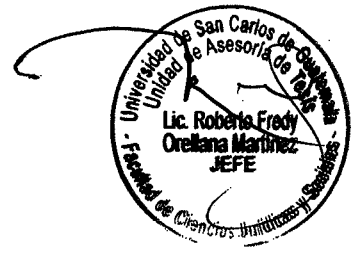
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano

cc. Archivo





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de marzo de 2020.

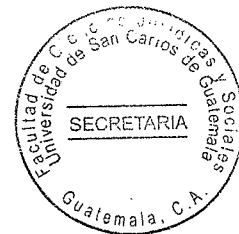
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ERICK ALEXANDER IZQUIERDO CHAVARRIA, titulado VENTAJAS DE IMPLEMENTAR MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTORES DE OBRAS DIFUNDIDAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

[Handwritten signatures]

DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Padre, creador, todo poderoso. Por sus muestras de su infinito amor, bendición y sabiduría. Manifestado en mis seres queridos y demás personas. En especial, gracias, por guiarme, protegerme, permitirme culminar una etapa más y seguir formando mi vida haciéndola prospera.
- A MI PADRE:** Ronaldo Izquierdo por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan, valores que me ha infundado y que me han hecho una mejor persona. Hoy gracias a su apoyo mi meta es alcanzada.
- A MI MADRE** Florencia Chavarría por darme la vida, por su amor, protección, motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien y por creer en mí. Siempre estaré agradecido por el apoyo incondicional que me ha dado y no dudo que será por siempre.
- A MIS ABUELOS:** Por sus muestras de cariño y sobre todo por educarme, corregirme y brindarme de su sabiduría haciendo de mí una mejor persona.
- A MIS TIAS:** Por apoyarme en determinado momento de mi vida. En especial a Lesvia Chavarría Ordoñez y Andrea Chavarría Ordoñez a quienes debo parte de mi éxito en mi formación personal y profesional, de lo cual siempre estaré agradecido.
- A MIS AMIGOS:** Por tantas alegrías, buenos momentos, ocurrencias y apoyo mutuo en nuestra formación profesional. Estoy consciente que, decirles gracias, no es suficiente para expresarles lo agradecido que estoy con cada uno de ustedes. Aunque ya no nos veamos a menudo. De corazón y en silencio siempre exclamare: "Padre, bendícelos y protégelos junto a sus seres queridos".



A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de seguirme desarrollando y ser parte activa en el desarrollo de nuestro país.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos quienes, con su instrucción y colaboración, me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.

PRESENTACIÓN

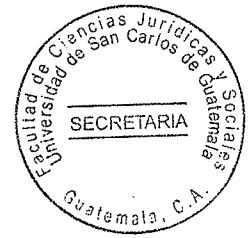


La investigación titulada ventajas de implementar medidas para la protección de los derechos patrimoniales de autores de obras difundidas en medios electrónicos, es de carácter cualitativo, perteneciente a la rama del derecho mercantil. Dicha investigación se realizó desde el 1 de septiembre del año 2017 al 1 de octubre del año 2018, bajo una perspectiva jurídico social. Determinando el impacto que causan los avances tecnológicos en los derechos patrimoniales de un autor al momento de transferir sus obras por cualquier medio electrónico.

El objeto de la tesis consiste en, puntualizar las ventajas que existirían al implementar medidas para proteger los derechos patrimoniales de un autor de una obra difundida por cualquier medio electrónico. Siendo los sujetos los autores, coautores y titulares del derecho patrimonial.

Como aporte académico cabe destacar que es de carácter jurídico social, debido a que, al exponer la vulnerabilidad de los derechos patrimoniales de los autores, con el creciente avance tecnológico se concientiza sobre la necesidad de ampliar el alcance coercitivo de la legislación en materia en cuanto a los sujetos que intervienen en las plataformas tecnológicas.

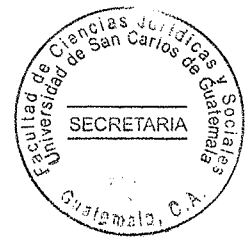
HIPÓTESIS



Siendo el objeto determinar las ventajas al implementar medidas para proteger los derechos patrimoniales de un autor, por medio, de la creación de un equipo multidisciplinario, que instaure, sistemas de defensa contra el uso ilegítimo de una obra en internet. Cuyo objetivo, sea, crear conciencia en el uso responsable del internet, la canalización de denuncias y el desarrollo de herramientas tecnológicas que controlen el uso del mismo, en coordinación con entidades públicas y privadas.

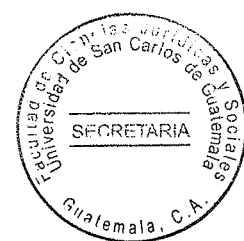
La hipótesis utilizada en esta investigación es de trabajo. Siendo la representatividad, la inobservancia del aporte de los derechos patrimoniales del autor. En el desarrollo económico del autor y el Estado.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



La hipótesis establecida en esta investigación fue comprobada por medio del método deductivo; por medio del cual se identificó la problemática planteada, iniciando de datos generales hasta concluir con los específicos. En relación con los temas objeto de estudio, en conjunto a los elementos que los conforman, su naturaleza, sus características generales, sociales, e instituciones y normativas jurídicas, se utilizó el método analítico y, por último, por medio del método sintético; se atendió desde una realidad social y jurídica guatemalteca. Utilizando técnicas documentales, jurídicas, bibliográficas y electrónicas.

La hipótesis es válida, dado que, por medio del sistema de defensa contra el abuso en plataformas de internet, en el uso ilegítimo de una obra, se robustece el régimen jurídico de propiedad intelectual, impulsando de forma paralela el desarrollo intelectual, social, cultural y económico del país.



ÍNDICE

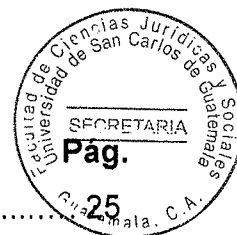
	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derechos de autor.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Conceptos de derecho de autor.....	5
1.3. Autonomía del derecho de autor.....	7
1.4. Objeto del derecho de autor.....	8
1.5. Sujetos del derecho de autor.....	10
1.6. Contenido de los derechos de autor.....	11
1.6.1. Derecho patrimonial.....	11
1.6.2. Derecho de reproducción.....	12
1.6.3. Derecho de distribución.....	13
1.6.4. Derecho de comunicación pública.....	14
1.6.5. Derecho de transformación.....	16
1.6.6. Derechos de remuneración.....	16
1.6.7. Derechos de participación.....	17
1.7. Sistema registral de los derechos de autor en Guatemala.....	18
1.8. Plazo de protección de los derechos de autor.....	19
1.9. Transmisión y cesión de derechos de autor.....	19

CAPÍTULO II

2. Derechos patrimoniales de autor en internet.....	21
2.1. Reseña histórica del internet.....	22
2.2. Conceptos de internet.....	24
2.3. El funcionamiento de internet.....	24



2.4. Regulación legal del ámbito electrónico.....	25
2.5. Control sobre el internet.....	26
2.6. Difusión en internet de contenidos sujetos al derecho de autor.....	26
2.7. Objeto de la protección de los derechos patrimoniales de autor en internet.....	28
2.8. El comercio electrónico.....	31

CAPÍTULO III

3. Protección jurídica de los derechos patrimoniales en Guatemala.....	35
3.1. Según la Constitución Política de la República de Guatemala.....	35
3.2. Según la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.....	36
3.3. Según la Ley de Propiedad Industrial.....	38
3.4. Según el Código Penal.....	41
3.5. Según los tratados y convenciones internacionales.....	44

CAPÍTULO IV

4. La importancia económica del derecho de autor.....	47
4.1. El papel del derecho de autor en los países en desarrollo.....	51
4.2. Vulnerabilidad de los derechos patrimoniales de autores de obras literarias en internet.....	53
4.3. Obstáculos a la protección de los derechos patrimoniales.....	55
4.4. Beneficios de proteger los derechos patrimoniales de las obras literarias en internet.....	58
4.5. Estudio de derecho comparado de la legislación de Guatemala con España, Argentina, Chile y México.....	61

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73

INTRODUCCIÓN



Con el surgimiento del internet, los derechos de autor mostraron un desarrollo considerable, facilitando a los autores plataformas para dar a conocer y explotar sus obras. Sin embargo, el tema de esta investigación surge, porqué, el autor se encuentra enfrentando deficiencias en la protección jurídica de sus derechos patrimoniales. Actualmente, sus obras se encuentran siendo escaneadas, compartidas y descargadas por miles de usuarios en internet sin autorización. Siendo necesario dar a conocer las ventajas que existirían al implementar medidas para proteger los derechos patrimoniales sobre las obras difundidas en medios electrónicos.

El objetivo de la investigación fue, demostrar el impacto negativo que ha repercutido en los derechos de autor, el desarrollo global de la tecnología, por la falta de control del internet. Como consecuencia, el Estado presenta retroceso en su desarrollo científico, cultural, económico y jurídico. Siendo necesario, conocer las ventajas que el país percibiría al implementar medidas que fortalezcan el ordenamiento jurídico y protejan los derechos patrimoniales. Es importante mencionar que los objetivos de esta investigación fueron alcanzados.

Tomando como hipótesis; las ventajas al proteger los derechos patrimoniales de un autor, por medio, de la creación de un equipo multidisciplinario, que instaure, sistemas de defensa contra el uso ilegítimo de una obra en internet. Cuyo objeto, sea, crear conciencia en el uso del internet, la canalización de denuncias y el desarrollo de herramientas tecnológicas que controlen el uso de este, en coordinación con entidades



públicas y privadas. Dando como resultado la comprobación de la tesis a través del método de investigación deductivo, analítico y sintético.

Esta tesis está dividida en cuatro capítulos; en el primero, se desarrolla el derecho de autor; en el segundo, el internet, su reseña histórica, concepto, funcionamiento, control y difusión; en el tercero, la protección jurídica de los derechos patrimoniales, según la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Tratados y Convenciones Internacionales; en el cuarto, la importancia económica del derecho de autor, vulnerabilidad de los derechos patrimoniales, ventajas de implementar medidas de protección de los derechos patrimoniales.

Se utilizó el método deductivo para llegar a la existencia de la problemática planteada. A través del método analítico se estudió los temas, los aspectos generales, sociales e instituciones comprendidos en la tesis. El método sintético, debido a que las variables de la hipótesis responden a la realidad social en las leyes guatemaltecas. Las técnicas utilizadas fueron bibliográficas, documentales, electrónicas y jurídicas.

Por medio de esta investigación se busca concientizar la importancia de los derechos de autor en el país y contribuir a una tutela efectiva en la protección de los derechos patrimoniales, robusteciendo el ordenamiento jurídico en materia.



CAPÍTULO I

1. Derechos de autor

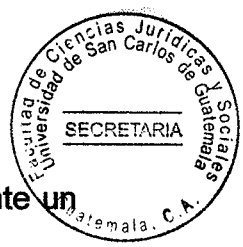
Los derechos de autor son una rama de la propiedad intelectual, cuyo régimen legal es instituido para proteger las obras intelectuales, asegurándose que las mismas circulen ampliamente cuidando los derechos que recaen sobre la misma.

1.1. Antecedentes históricos

“De Cicerón a nuestros días, pasando por Gutenberg: El antecedente histórico más remoto del derecho de autor se encuentra en Cicerón, quien en su obra Los tópicos, se refirió a la “cosa incorpórea” como algo diferenciable de las otras cosas o bienes jurídicos.

Es indudable que a partir de esa obra se recorrió un largo camino hasta alcanzarse el reconocimiento del derecho de autor con una identidad propia, porque si bien es posible encontrar, en ciertos autores y en determinadas legislaciones, algunas ideas incipientes vinculadas con la creación humana, no existió durante muchos siglos un desarrollo sistemático del tema que nos ocupa.

Aunque tanto en Grecia como en Roma se habían dictado algunas normas relacionadas con la creación intelectual, o en algunas normas relacionadas con la creación intelectual o en el lejano oriente se conocieron algunas técnicas de



reproducción mecánica, el desarrollo europeo de la imprenta marco decididamente un hito histórico.

Será Gutenberg quien a mediados del Siglo XV provocará el cambio del curso de la historia del derecho de autor, no porque este haya sido su objetivo previsto o previsible, sino porque, como efecto secundario de su obra, se produjo el comienzo de la era tecnológica.”¹

Antecedente histórico en Guatemala: Con la llamada reforma liberal, en Guatemala se introdujo por el año de 1879 como avance legal, el derecho exclusivo de los habitantes de la República de Guatemala de publicar y reproducir, sus obras originales cuantas veces lo consideraran conveniente en todo o parte de ella, ya sea por copias, manuscritos por prensa o por la litografía que en ese entonces era la forma más accesible de reproducirlos; según algunos autores, este derecho se le atribuyó la característica patrimonial, al denominarse derecho de propiedad literaria, asignándole perpetuidad y autorización a su enajenación, como cualquier otra propiedad, pasando a los herederos conforme a las leyes.

Según con la concepción de algunos juristas, el autor o quienes lo representen, debían acudir al Ministerio de Instrucción Pública para que se le reconociera legalmente, presentando cuatro ejemplares de los cuales uno de ellos quedaba en la Biblioteca Nacional y los otros en el referido ministerio y ellos le extendía un certificado y éste servía de título.

¹ Goldstein, Mabel. **Derecho de autor**. Pág. 31.



Como fundamento jurídico de los derechos de autor la llamada época o reforma liberal fue el razonamiento de que la producción literaria daba lugar a un derecho de propiedad en favor del autor, con carácter patrimonial incluyendo dentro de su campo de aplicación todo lo relativo a las lecciones escritas, los discursos pronunciados en público, los artículos científicos y literarios, las poesías originales en periódicos, cuando se pretendía formar colección con ellas.

Más adelante con la revolución de 1944, se introdujo un cambio esencial en el régimen de propiedad privada, al adjudicársele una función social. Esta no sólo dio comienzo a la reforma agraria de aquel entonces, sino más bien contribuye para que se pudiese revisar lo concerniente a los distintos tipos de propiedad. Siempre bajo la premisa que el derecho de autor se adquiere por la simple creación de una obra.

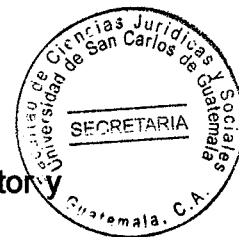
Es importante mencionar que, cuando Guatemala forma parte de los tratados internacionales en relación con la materia que es objeto esta investigación, fue necesario que nuestro derecho guatemalteco legislara internamente, un ordenamiento jurídico, que velara por adecuado uso y protección de los derechos de autor. Es por ello, por lo que los diputados del Congreso de la República de Guatemala legislan las siguientes leyes en dicha materia:

- a) El 15 de febrero de 1954 entra en vigor la Ley sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, Decreto 1037 del Congreso de la República de Guatemala. La cual tiene como fin esencial la protección de los autores en lo relativo a sus obras literarias, científicas y artísticas, publicadas y no publicadas.



Esta ley facultó a la asociación guatemalteca de autores y compositores para que pudiera fijar los aranceles correspondientes para proteger los intereses de sus miembros y aquellos a quienes representaban, pudiendo limitar el uso público o con fines de lucro de las obras sin previa autorización de esta asociación.

- b) El 9 de abril de 1960 entro en vigencia el Decreto Ley 2-70, Código de Comercio de Guatemala, donde establece que por el contrato de edición, el titular del derecho de autor de una obra literaria, científica o artística, se obligaba a entregarla a un editor y este a reproducirla y difundirla.
- c) El 1 de Julio de 1964 entra en vigencia el Código Civil, Decreto Ley 106, este establecía lo relacionado al derecho de autor y derechos conexos, a la vez que fue derogado por el Decreto número 2-70 del Congreso de la República.
- d) La Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, establecía en su Artículo 72 que: “El inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invento, por un término que no exceda de quince años y siempre que previamente se llenen los requisitos que establece la ley. Los autores gozan de la propiedad de sus obras de conformidad con la ley y los tratados internacionales.”
- e) Años después con la Constitución Política de la República de Guatemala del 14 de enero de 1986, se reconocen dos puntos fundamentales como lo son la “propiedad privada” consagrada en su Artículo 39 y el “derecho de autor o inventor” regulado en el Artículo 42 de esa misma norma constitucional.



f) El 19 de junio de 1998, entra en vigor la denominada Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

g) También en materia penal encontramos acerca de los derechos de autor en el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República y en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Por último están las reformas legales del Decreto 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos de América. Este Decreto reforma varios Artículos contenidos en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, así como establece el dar cumplimiento al espíritu y a la letra de los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala.

1.2. Conceptos de derecho de autor

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual expone: “En la terminología jurídica, la expresión “derecho de autor” se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras que se prestan a la protección por derecho de autor van desde los libros, la música, la pintura, la escultura y las películas hasta los programas informáticos, las bases de datos, los anuncios publicitarios, los mapas y los dibujos técnicos.”²

² <http://www.wipo.int/copyright/es/>. 12.12.2018 (consultado: el 12 de diciembre de 2018).

“Es la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad, resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales.”³

El Registro de la Propiedad Intelectual lo define como: “El Derecho de Autor se ocupa de la relación jurídica entre el autor y su obra. Protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.”⁴

En relación con el criterio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, los derechos de autor se pueden definir como: el conjunto de normas jurídicas, que regulan las prerrogativas de carácter moral y patrimonial, a favor de los autores de una obra, desde el momento de su creación y cuando esta ha sido plasmada en cualquier soporte, debidamente registrada ante el Registro de la Propiedad Intelectual.

En base a estas definiciones citadas, el derecho de autor reconoce en primer lugar al creador de una obra intelectual otorgándole facultades exclusivas, oponibles erga omnes, que integran el contenido de la rama en mención:

- a) Facultades de carácter personal relativas a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra intelectual, las cuales son orientadas a garantizar y proteger sus intereses.

³ Lipszyc, Delia. **Derecho de autor y derechos conexos**. Pág. 11.

⁴ www.rpi.gob.gt/PortalRPI/objetivomarca/legislación. 17.10.18 (consultado: el 17 de octubre de 2018).

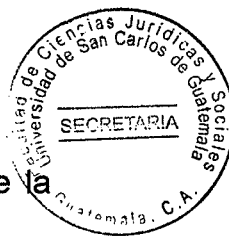
b) Facultad de carácter patrimonial la cual es objeto de esta investigación, concerniente a la retribución de carácter patrimonial de la obra.

1.3. Autonomía del derecho de autor

“El derecho de autor presenta connotaciones comunes a las otras materias que integran los llamados derechos de la propiedad intelectual: objeto material, carácter exclusivo, punibilidad erga omnes y transmisibilidad del derecho de explotación.

Sin embargo, el derecho de autor goza de autonomía legislativa en el orden nacional y en el de las convenciones internacionales, y de autonomía científica en cuanto tiene principios y soluciones particulares para resolver distintos problemas básicos de la materia, entre otros:

- a) Tiene por objeto un resultado de creatividad intelectual con prescindencia de su aplicación industrial;
- b) Luego de decidir la divulgación de su obra, el autor tiene derechos a que su nombre o seudónimo se mencionen cada vez que ella es reproducida o comunicada al público o de permanecer anónima, a que se respete la integridad de su creación y a arrepentirse y retirarla del comercio. En cambio el derecho moral del inventor, una vez que se decide patentar la invención, se resume fundamentalmente en el derecho al reconocimiento de su calidad de inventor en la solicitud de patente, o en todo otro documento oficial, de acuerdo con las legislaciones nacionales.



c) El derecho nace del acto de creación de la obra y no del reconocimiento de la autoridad administrativa.”⁵

En relación con la autonomía de los derechos de autor, nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, regula dicha rama en el Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y en los diferentes tratados y convenios adoptados y ratificados por Guatemala.

1.4. Objeto del derecho de autor

El propósito principal de la protección del derecho de autor es la obra. Por lo tanto, para el derecho de autor, obra es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, revestida originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida.

De acuerdo con algunos autores, la protección de las obras está sujeta a los siguientes criterios generales:

a) El derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas: Nuestra legislación en materia de derechos de autor, protege únicamente las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra. Las ideas, por lo tanto, no son obras, y, como consecuencia, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna.

⁵ Lipszyc, Delia. **Derecho de autor y derechos conexos**. Pág. 13.



De conformidad con la ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos en su Artículo 24 establece: “Por el derecho de autor queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial. Los descubrimientos, los conocimientos y las enseñanzas, así como los métodos de investigación no están protegidos por el derecho de autor.”

De acuerdo con el Artículo citado en el párrafo anterior, el derecho de autor está orientado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas preparadas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas etcétera, según cual sea su naturaleza al cual pertenezcan, y a regular su utilización.

Bajo la premisa que, el derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas, tiene su aspecto lógico e importante, porque, el derecho de autor respalda la creación de obras. Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se dificultaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la originalidad intelectual.

- b) La originalidad, como condición necesaria para la protección: En nuestra legislación, el objeto del derecho de autor es, como se mencionó anteriormente, proteger la creación del intelecto humano expresada en obras, siempre que estas gocen de originalidad.

En materia de derecho de autor, de conformidad con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos en su Artículo 15 establece: “Se consideran obras todas las producciones en el campoliterario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituyan una creación intelectual original...”. Es decir que la originalidad reside en la expresión creativa e individualizada de la obra, por mínima que sea esa creación.

1.5. Sujetos del derecho de autor

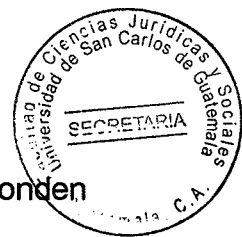
Dentro del campo de los derechos de autor existen los siguientes sujetos:

a) Autor: De conformidad con el Artículo 5 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, autor “es la persona física que realiza la creación intelectual...” La denominación de autor corresponde a la persona que crea la obra. El autor es el único sujeto originario del derecho de autor.

Hay que tomar en cuenta algo importante, y es, que, las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar creaciones intelectuales. Es decir que solo los seres humanos tienen la capacidad de aprender, expresar, analizar, investigar.

b) Coautoría: Esta se da cuando varios autores participan en la creación de una obra ya sea de forma conjunta o separa, contribuyendo con aportes en la obra.

En el Decreto número 33-98 del congreso de la República de Guatemala, no fija una definición clara de coautor, en tal sentido, el Artículo 7 del mismo cuerpo legal



establece que: “Los derechos sobre una obra creada en colaboración, corresponden a todos los coautores, proindiviso, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno de ellos, en cuyo caso cada colaborador es titular de los derechos sobre la parte de que es autor.”

- c) Titulares del derecho de autor: “El autor por imposición legal, los herederos de éste en virtud de una herencia, o cualquier persona que haya adquirido los mismos a través de una transferencia de derechos patrimoniales, en forma total o parcial, la cual deberá constar por escrito o cuando se trata de obras creadas para una persona Jurídica, por encargo, en cumplimiento de una relación laboral o en ejercicio de una función pública.”⁶

1.6. Contenido de los derechos de autor

Previo al desarrollo de este apartado es importante resaltar que el contenido de los derechos de autor es más amplio, pero a objeto de esta investigación se tomaron en consideración los siguientes:

1.6.1. Derecho patrimonial

“El registro de la propiedad intelectual expresa que los derechos patrimoniales: confieren al titular del derecho de autor, las facultades de usar directa y personalmente

⁶ www.rpi.gob.gt/PortalRPI/objetivomarca/legislación. 9.11.18 (consultado: el 9 de noviembre de 2018).



la obra, de ceder total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar o prohibir su utilización y explotación por terceros.”⁷

Los derechos patrimoniales se pueden definir como: el derecho que tiene el autor de una obra de percibir todas las posibilidades de explotación o disfrute económico derivadas de la utilización de su obra, cubriendo cualquier utilización. Es necesario mencionar, que, mantienen relación con los derechos morales, en virtud que permiten excluir o autorizar los usos de la obra, es decir, el autor o su causahabiente decide quién podrá utilizar su obra y quién no.

1.6.2. Derecho de reproducción

“La facultad de explotar la obra en su forma original o transformada mediante su fijación en cualquier medio y por cualquier procedimiento que admita su comunicación o la obtención de copias del todo o de una parte de la obra; ello se puede efectuar mediante la edición gráfica, la reproducción de grabaciones sonoras o de fijaciones audiovisuales, la inclusión en un sistema de ordenador, entre otros medios posibles.”⁸

En otro sentido, es el derecho que tiene el titular de una obra de impedir que terceros, de forma lucrativa, hagan reproducciones o ejemplares de su creación sin su previa autorización.

⁷ <http://www.rpi.gob.gt/portalrpi/derautor>. 10.11.2018 (consultado: el 10 de noviembre de 2018).

⁸ Goldstein, Mabel. *Op. Cit.* Pág. 44.

Es decir, es el derecho exclusivo que tiene el autor de autorizar la reproducción, ya sea directa o indirecta de sus creaciones, interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier procedimiento o bajo cualquier medio.

1.6.3. Derecho de distribución

“El derecho de distribución es uno de los primeros que, históricamente, ha formado parte de las legislaciones sobre propiedad intelectual. Recordemos que la primera ley sobre ello fue el denominado Estatuto de la Reina Ana, en la Inglaterra de los primeros años del Siglo XVIII, que se refería al copyright, al derecho de copia de materiales impresos. La tecnología imponía entonces una reproducción de ejemplares y su distribución física. Eso, ni que decir tiene, ha cambiado con internet, aunque continua siendo la base del comercio de venta de periódicos, revistas, y libros.”⁹

El Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 4, lo define como: “Distribución al público: Poner a disposición del público el original o una copia de la obra o fonograma, por medio de su venta, arrendamiento, préstamo, importación o cualquier otra transferencia de propiedad. También incluye hacerla disponible por medio de un sistema individualizado digital de transmisión, que permita que se obtengan copias, a solicitud de un miembro del público”.

Todo autor tiene el derecho a que su obra, sea puesta a disposición del público por cualquier medio, mediante su venta, alquiler, préstamo. Estamos ante un modo de

⁹ Salaverría, Ramón. **Cibermedios**. Pág. 285.

explotación usual para determinadas fijaciones, tales como libros, folletos, discos, vídeos y cualquier otra obra que se incorpore a un soporte tangible o intangible.

1.6.4. Derecho de comunicación pública

“El derecho de comunicación pública es posterior al de distribución y sirve para amparar otro tipo de supuestos que, por ejemplo, traen consigo el cine, la radio o la televisión, es decir, no precisar del reparto físico de ejemplares para hacer llegar la información al público. Eso supone que no hay pluralidad de ejemplares, sino difusión de la obra mediante la ejecución o la interpretación pública.”¹⁰

“Este derecho comprende aquellos actos por los cuales una cantidad de personas acceden a la obra o a una parte de ella en su forma original o transformada, tales como es la exposición de obras artísticas o sus reproducciones, la representación y ejecución públicas, las recitaciones o lecturas, las disertaciones, conferencias, sermones y otros similares, la emisión, transmisión o retransmisión mediante la radiotelefonía o por servicios telemáticos, entre otros.”¹¹

Con relación al Convenio de Berna taxativamente no define lo que debe de entenderse por comunicación pública, sino más bien especifica en cada caso los derechos que corresponden a los autores de diversas clases de obras.

¹⁰ Salaverría, Ramón. *Op. Cit.* Pág. 287.

¹¹ Goldstein, Mabel. *Op. Cit.* Pág. 44.



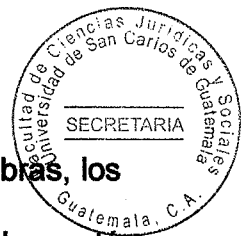
En ese mismo cuerpo legal, el Artículo 11 reconoce derechos de comunicación pública el cual establece: “los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales, y gozaran del derecho exclusivo de autorizar:

- 1° la representación y la ejecución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos;
- 2° la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras.

Posteriormente en el Artículo 11 bis de dicho convenio, les reconoce a los autores de obras literarias y artísticas, el derecho de autorizar la radiodifusión, entre otras modalidades, y el Artículo 11 ter reconoce otros derechos a los autores de obras literarias.

No obstante, el Artículo 11.2 bis abre la puerta a las licencias legales, entiéndase, la posibilidad de un Estado de autorizar en casos concretos, la comunicación pública sin consentimiento del autor, con la única excepción que se deben de respetar sus derechos morales y que obtenga una remuneración equitativa fijada, en defecto de acuerdo amistoso.

En el Artículo 4 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos reconoce este derecho como: todo acto por el que una o más personas, reunidas o no en el mismo lugar, al mismo tiempo o en momentos distintos, incluido el momento que cada uno elija, puedan tener acceso a una obra, por cualquier medio o procedimiento, análogo o



digital, conocido o por conocerse, que sirva para transmitir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo proceso necesario y que dé lugar a que la obra esté accesible al público, constituye comunicación.

1.6.5. Derecho de transformación

“Es la explotación mediante la adaptación, la traducción, la actualización, el resume, el arreglo, la compilación o la creación de una obra derivada.”¹²

En el Artículo 12 del Convenio de Berna se encuentra estipulado el derecho de transformación de forma general estableciendo lo siguiente: “Los autores de obras literarias o artísticas gozaran del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras”. En términos generales dicho derecho consiste básicamente en, el derecho que tiene el autor de autorizar o prohibir modificaciones en su obra de las que resulte una obra diferente. Como por ejemplo, la traducción de un libro y la adaptación cinematográfica de una novela.

1.6.6. Derechos de remuneración

Es importante mencionar que, el derecho de remuneración tanto como en nuestro derecho interno en materia de derechos de autor como en los tratados internacional ratificados por Guatemala, no establecen o definen claramente este derecho.

¹² Goldstein, Mabel. *Op. Cit.* Pág. 44.

Sin embargo, la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos contiene algunas referencias directas al derecho de remuneración como, por ejemplo, el Artículo 11 bis en su tercer párrafo establece: "...derecho a una remuneración equitativa, o bien a una participación en las ganancias, regalías o rentas producto de la comercialización del programa de ordenador, según se establezca contractualmente entre las partes. En defecto de acuerdo entre las partes, la remuneración será fijada por un juez, por el procedimiento que establece el Código de Trabajo."

Es decir, que el derecho de remuneración es, el derecho que tiene el autor de una obra en el campo artístico, literario o científico, de percibir una retribución económica por la comercialización de su obra por cualquier medio o soporte tecnológico.

1.6.7. Derechos de participación

"Aunque no es reconocido por todos los sistemas jurídicos, el derecho de participación o droit de suite, es el que se reconoce a los autores de obras artísticas o de manuscritos de obras gráficas, a percibir parte del precio de las ventas posteriores de sus obras originales, siempre que se realicen en subasta pública o mediante la intervención de un comerciante o agente comercial."¹³

El Artículo 14 ter del convenio de Berna estipula lo siguiente: "Droit de suite sobre las obras de arte y los manuscritos: 1. Derecho a obtener una participación en las reventas... 1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos

¹³ Goldstein, Mabel. *Op. Cit.* Pág. 45.



originales de escritores y compositores, el autor o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor...”

Con el reconocimiento del derecho de participación, Guatemala incrementó los beneficios que percibe un autor por sus obras en concepto de regalías por la venta y reproducción de sus obras, ya sea en formato electrónico, físico o por cualquier otro medio.

1.7. Sistema registral de los derechos de autor en Guatemala

Es entendido que, la titularidad de los derechos de autor se basa en, el acto de su creación, para algunas legislaciones existe obligatoriedad de cumplir con determinadas formalidades registrales para que se les reconozca el derecho y poder gozar de su tutela jurídica. Es decir que, es obligatorio efectuar el registro como condición para que el autor disfrute de los derechos patrimoniales que le reconoce la ley, con caracteres de exclusividad y oponibilidad erga omnes.

En el caso de nuestra legislación, de conformidad con la ley en materia, el derecho de autor queda protegido desde el momento que el autor describe sus ideas, explica, ilustra o incorpora en una obra. Extrayendo lo esencial de lo antes citado, se puede establecer, que, se reconoce el derecho de autor de una obra por el simple acto de su creación.



A pesar de que nuestra legislación otorga tutela jurídica al autor con el simple hecho de la creación de una obra, es recomendable, que, a pesar de que no es obligatorio las formalidades registrales, acudir al registro de la propiedad intelectual para proceder al registro de la obra intelectual.

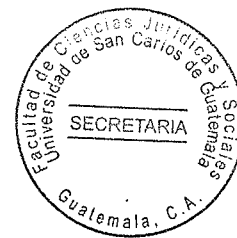
Dicho registro fue implementado con el fin de evitar que un autor sea víctima de plagio, defraudación, violación y demás transgresiones al derecho de autor. De esta manera, resultará accesible para el causante de la obra demostrar documentalmente y ante terceros, la titularidad de la misma.

1.8. Plazo de protección de los derechos de autor

Los derechos sobre las obras intelectuales corresponden exclusivamente a sus autores durante toda su vida y a sus herederos o causahabientes, estos al fallecimiento del autor, le suceden en el ejercicio de sus mismos derechos.

Los derechos de autor pueden transmitirse también por acto entre vivos, en este caso, corresponden al adquirente los derechos emergentes de aquella, durante la vida del autor y por un tiempo determinado después del fallecimiento del mismo.

Al exponer que la transmisión o cesión de los derechos de autor por acto entre vivos y al ejercicio de los derechos inherentes a la misma, hay que recordar, que, dichos derechos son de naturaleza patrimonial o pecuniaria y se encuentran limitados en contra parte a los derechos morales, siendo estos de protección ilimitada.



1.9. Transmisión y cesión de derechos de autor

Es relevante mencionar, que, por medio del convenio de Berna, la protección del derecho de autor se extiende en todos los Estados que forman parte en dicho convenio. Aunque cada uno de los Estados participantes, tengan una legislación distinta.

Como es de entenderse, que, no todos los Estados son parte del convenio de Berna, en tal caso, si un autor quiere proteger una obra a nivel internacional, tendría que, someterse y cumplir los requisitos de la legislación de dicho país.

El Convenio de Berna en su Artículo 7 establece, que: “1) La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte...”

Dicho plazo de protección del derecho de autor, contenido en el convenio de Berna, es superado por nuestra legislación guatemalteca, el cual, en el Artículo 43 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, establece lo siguiente: “Salvo disposición en contrario en la presente ley, los derechos patrimoniales se protegen durante toda la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte. Cuando se trate de obras creadas por dos o más autores, el plazo comenzará a contarse después de la muerte del último coautor...”

CAPÍTULO II

2. Derechos patrimoniales de autor en internet

Conforme avanzan los años, los cambios tecnológicos han incrementado y como consecuencia han marcado decisivamente la evolución y los contenidos del Derecho de autor, desde su mismo nacimiento, como un sistema para la protección jurídica para las creaciones del ser humano.

A través de la historia, es conocido que, con la imprenta, la fonografía, la fotografía, la radio, la cinematografía y la televisión, del modo como afirman los Tratados Internacionales y las leyes nacionales en materia de Derecho de autor. El internet y las creaciones intelectuales relacionadas con la informática no han sido una excepción.

A partir de la década de los setenta el auge de las comunicaciones por satélites, en combinación con la televisión y la distribución por cable, ampliando de ese modo el acceso a la información, pero como en todo proceso o transición se crearon problemas para la protección de los intereses de las personas que son sujeto del derecho de autor. En esta década es precisamente cuando surgieron como consecuencia de la globalización.

Es por ello que el internet represente el crecimiento exponencial de la red mundial de la información, porque se dice que el conjunto de las redes digitales y de la información en la actualidad es muy accesible a todos quienes desean conectarse a la red mundial



desde cualquier momento y lugar del planeta. Con la llegada del internet surgieron muchos avances en pro y en contra de los derechos de autor.

2.1. Reseña histórica de internet

“Una de las semillas más fecundadas de la internet presente fue, según refiere Horacio c. Reggini, el proyecto MAC desarrollado en la década de 1969 en el laboratorio de sistemas del departamento de ingeniería civil del instituto tecnológico de Massachussets. Las iniciales MAC correspondían a Machine AidedCognition y expresaban el objetivo general del proyecto, al igual que a Multiple Access Computer, que describían su modalidad de operación.

La idea principal giraba alrededor de la experimentación de nuevas maneras de utilización de los ordenadores, en modalidad “en línea” a fin de ayudar a las personas en su quehacer intelectual y creativo, ya sea de investigación, diseño, educación o control. Una parte esencial del estudio consistía en la realización progresiva de un gran sistema de computación de tiempo compartid” caracterizado por ser fácil de usar y por permitir el acceso independientemente aun grupo de personas. Reggini destaca que, en ese entonces, se consideraba que lo principal del sistema era la facilidad de comunicación, tanto física como lógica, que se establecida entre el ordenador y la persona que lo utilizaba, mediante un dialogo en tiempo real a lo largo del cual cada parte contribuía con sus mejores actitudes al tratamiento de un tema: la persona, con su imaginación profundidad de pensamiento e inspiración; el ordenador coma con su súper habilidad para manipular los detalles de complejos procesos lógicos, ultra

velocidad de recuperación de información pertinente desde una memoria inmensa y enorme poder de cálculo.

El proyecto MAC comenzó a operar en 1963 y hecho las bases de un sistema capaz de proporcionar a cada usuario en cualquier lugar e instante de tiempo y en la cantidad requerida.

El llamado time sharing era precisamente el uso simultáneo de un ordenador por un gran número de usuarios que utilizaban consolas o terminales ubicadas en sitios distintos, en comunicación con el ordenador mediante líneas especiales de létex o de telefonía; los programas y consultas provenientes de cada consola eran atendidos y procesados rápida e intermitentemente por el ordenador central de acuerdo con regímenes de prioridad asignados, dando la impresión al usuario de que era el único que interactuaba.

Esos procesos de extrema complejidad y que demandaban aquella época millones de dólares, son hoy posibles con pequeños y accesibles ordenadores personales.”¹⁴

Hoy en día, el objetivo de aquella época es logrado en alcances inimaginables, siendo el internet la manifestación propia de la globalización a nivel mundial en su acepción simple y pura del término porque gracias al proyecto de la época de los 60, hoy en el Siglo XXI ha sido la cúspide al desarrollo global.

¹⁴ Lipszyc, Delia. Op. Cit. Pág. 32.

2.2. Conceptos de internet

“El internet es una libre asociación de miles de redes y millones de computadoras alrededor del mundo, que trabajan juntas compartiendo información.”¹⁵

Es decir, el internet está formado por la conexión entre computadoras por medio de un protocolo especial de comunicación, siendo esta una red de informática mundial descentralizada.

2.3. Funcionamiento del internet

“Los sistemas de redes como Internet permiten intercambiar información entre ordenadores. En una red de transmisión de datos se interconectan un gran número de fuentes de información, de forma tal que los datos pueden transmitirse entre ellas libremente. Pueden ser una noticia, una carta, un artículo, una novela, la interpretación de una composición musical, un film, una transacción bancaria, un balance de banco, un programa de computación, una producción multimedia, etcétera.

Pero como se dijo en Internet funcionan una serie de protocolos de intercambio o comunicación que suelen ser menos conocidos, como el protocolo FTP de transmisión de archivos entre un ordenador local y uno remoto, los cuales normalmente funcionan entre el ordenador del usuario final y un servidor, conectados por, como se dice en la

¹⁵ Goldstein, Mabel. **Op. Cit.** Pág. 39.



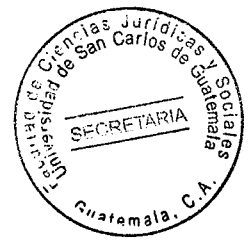
jerga cibernética, una “tubería”, traducción literal del término inglés pipeline. Cuando se pide la comunicación con otro ordenador, la información pasa por una cantidad de ordenadores intermedios que se llaman enrutadores que eligen el camino a seguir: encaminan la información mediante la tecnología del intercambio de paquetes, según la cual, como se dijo, al salir éstos se desintegran y transmiten por la vía más accesible al destino buscado, donde se rearmen y así se integra nuevamente el mensaje originario.”¹⁶

En otras palabras, es una red mundial de ordenadores conectados entre sí mediante cables, conexiones inalámbricas entre otras formas. Los cuales a través de servidores y navegares encontramos todo tipo de información desde cualquier parte del mundo con un simple clic.

2.4. Regulación legal del ámbito electrónico

A lo largo de la historia, el derecho ha ido avanzando y adaptándose a los cambios que fueron surgiendo; estos con frecuencia se originaron por la incorporación de las nuevas tecnologías a la vida del hombre. Un claro ejemplo, fue el impacto que causó la revolución industrial, en virtud, que, su influencia se extendió en todo el mundo, consolidando un sistema económico, político, social. Fue en ese momento cuando la información fue receptada por el derecho del Siglo XVIII, quedando forzado a crear nuevas instituciones y adaptar otros a la realidad cambiante.

¹⁶ Lipszyc, Delia. **Op Cit.** Pág. 33.



2.5. Control sobre el internet

“Ninguna persona, compañía, institución u organización gubernamental es dueña de internet, ni tampoco lo gobierna, o incluso tiene un interés controlante. El internet es de verdad una empresa colaboradora, colectiva.”¹⁷

El párrafo antes citado, nos lleva a entender, en el sistema dado que si cualquiera de las empresas, las organizaciones e instituciones que intervienen tuvieran, de alguna manera, ya sea, por razones económicas, políticas, tecnológicas o culturales, la posibilidad de modificar, condicionar, dominar u obtener una posición de predominio estaríamos frente al verdadero controlador o al menos influyente de internet.

2.6. Difusión en internet de contenidos sujetos al derecho de autor

En torno al tema de las publicaciones de obras protegidas por el derecho de autor en internet, nuestro ordenamiento jurídico toma como referencia la siguiente definición en el Artículo 4 establece: “Publicación: El acto de ofrecer al público, con autorización del titular del derecho, copias de una obra o de un fonograma en cantidad razonable”. Es entendido que una publicación, es una forma de difundir ya sea por medio impreso, radio difusión o medio electrónico.

De conformidad con el Artículo citado anteriormente dicha autorización para publicar una obra lo contemple el Artículo 13 de la misma ley, el cual reza lo siguiente: “El

¹⁷ **Ibid.** Pág. 38.



derecho a publicar correspondencia privada corresponde a su autor, quien para hacerlo necesita consentimiento expreso del destinatario, salvo que la publicación no afecte el honor o el interés de este último. El destinatario puede hacer uso de las cartas o correspondencia recibida en defensa de su persona o de sus intereses.”

Las publicaciones en internet de contenidos sujetos al derecho de autor son un tema provechoso, si han sido publicadas conforme a las leyes que resguardan tanto los derechos morales y patrimoniales del autor. Debido a la facilidad que existe hoy en día, de acceder a múltiples canales de difusión masiva, como lo son los blogs, foros, redes sociales, webs etcétera.

El autor de una obra, encuentra aspectos positivos, en el comercio electrónico con relación a sus derechos patrimoniales. Hoy en día debido al comercio electrónico los escritores encuentran una fuente muy atractiva para la explotación de sus obras en este campo.

Pero no todo es ventajas también existen algunos inconvenientes en cuanto a la vulnerabilidad en este campo de los derechos de patrimoniales los cuales serán abordados en esta investigación con posterioridad.

Aspectos positivos del comercio electrónico:

- a) Deslocalización del punto de venta: Ofrece una mayor comodidad al vendedor y al comprador, porque este último, ya que no tiene que movilizarse de un lugar a otro

para poder adquirir una obra literaria si no que la tienda virtual está abierta las 24 horas del día.

- b) Aumento de la gama de productos y reducción del stock: tomando en cuenta que, las compras se hacen por medio de un sitio electrónico esto conlleva a una mayor flexibilidad con los proveedores y la distribución.
- c) Mayor interactividad con los clientes y personalización de la oferta: Gracias al amplio campo de productos literarios y a la gran cantidad de información que proporciona Internet.
- d) Acceso a un mercado global: Como es entendido el mercado electrónico no conoce fronteras ni límites, sino que todo está a un alcance de cualquier usuario a un solo clic.

2.7. Objeto de la protección de los derechos patrimoniales de autor en internet

La protección de los derechos patrimoniales de autor en internet ha sido un tema debatible a través del tiempo por distintos juristas teniendo como resultado muchas dificultades para encontrar un concepto claro o un fundamento convincente respecto a que se debe de entender por objeto de estudio de esta rama del derecho.

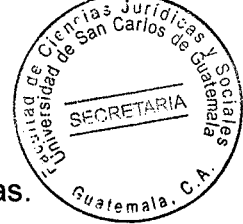
Tomando en cuenta nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, podemos encontrar al menos una solución provisional que tomo en cuenta el legislador, la cual es de colocar,

al lado de la expresión genérica obras literarias, científicas y artísticas, una enumeración ilustrativa pero no exhaustiva de objetos que se protegen.

Tal es el caso del Artículo 15 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, que establece: “Se consideran obras todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituyan una creación intelectual original.

En particular, las siguientes:

- a) Las expresadas por escrito, mediante letras, signos o marcas convencionales, incluidos los programas de ordenador;
- b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras expresadas oralmente;
- c) Las composiciones musicales, con letra o sin ella;
- d) Las dramáticas y dramático-musicales;
- e) Las coreográficas y las pantomimas;
- f) Las audiovisuales;

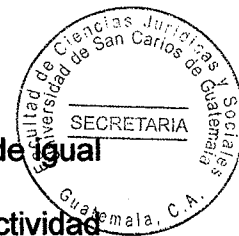


- g) Las de bellas artes como los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías.
- h) Las de arquitectura;
- i) Las fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- j) Las de arte aplicado;
- k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.

La enumeración anterior es ilustrativa y no exhaustiva, por lo que gozan del amparo de esta ley, tanto las obras conocidas como las que sean creadas en el futuro.”

El primer y último párrafo del Artículo mencionado anteriormente contiene dos aspectos fundamentales que ayudan a tener una perspectiva más clara y amplia del objeto de protección. Por qué, el primer párrafo incorpora la expresión “Se consideran obras todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión...”.

Así mismo, el último párrafo determina la enumeración es meramente ilustrativo y no es profundo. Es decir que, por medio de la cual admite la incorporación de cualquier otra obra intelectual. Para el derecho de autor, el no haber señalado taxativamente una lista de obras protegidas, beneficio a las obras futuras.



Con respecto a las obras originales y derivadas, la protección legal se produce, de igual forma, porque en estas últimas mencionadas, se reconocen por medio de la actividad creadora de otras.

Al hacer mención de una obra original no se debe de tomar el concepto de creación en un sentido estricto de la palabra, por la razón que, los objetos protegidos pueden ser tanto originarios como derivados.

En tal sentido, podemos decir que, puede existir una creación a partir de una obra absolutamente nueva, en tal efecto decimos que es originaria, o también puede existir una creación a partir de una o varias obras ya creadas, esto también es una forma original de presentar obras ya sea literarias, artísticas o científicas o en cualquier otro campo existente o por crearse, y en este sentido hablamos de obras derivadas.

2.8. El comercio electrónico

Actualmente, es una actividad propia de la sociedad, la cual consiste en el tráfico comercial de bienes y servicios a través de las diferentes plataformas digitales.

En este contexto, el término comercio su acepción involucra tanto la transacción de bienes y servicios que posibilite el intercambio de valores, ya sea de forma individual, empresarial, instituciones privadas e instituciones públicas.

De acuerdo a lo mencionado, el comercio electrónico hace referencia:



- a) A una infraestructura globalizada de ordenadores, es decir, a todos los ordenadores existentes a nivel mundial conectados al internet,
- b) Tecnologías combinadas con las de telecomunicaciones y redes que procesan y transmiten datos digitalizados de forma sistemática y continua en cualquier lugar, ya sean redes públicas o redes privadas.

“El comercio electrónico de bienes es indirecto cuando la operación se concreta en línea, pero la entrega es de un bien material, un producto tangible que se hace llegar al destinatario por las vías tradicionales de envío a domicilio. Un ejemplo muy conocido es el de las compras de libros en los sitios web de las librerías, como amazon.com; barnesandnoble.com; marcialpons entre otros. Y el comercio electrónico de bienes es directo, cuando toda la operación se realiza en línea, incluida la entrega, por ejemplo, de obras multimedia, música, programas de ordenador, etcétera.”¹⁸

En conclusión, puede decirse, que, el comercio electrónico es cualquier transacción comercial respecto de obras, fonogramas, interpretaciones, informaciones en general, productos y servicios, por medio de la cual los sujetos que son parte en este proceso interactúan electrónicamente, es decir, a través de redes de ordenadores desde cualquier lugar.

Estos servicios cubren una gama alta de actividades económicas, que pueden consistir, por ejemplo, en:

¹⁸ Lipszyc, Delia. *Op. Cit.* Pág. 36.



- a) La venta de productos culturales cuya forma faciliten su tráfico comercial y otras mercancías en línea;
- b) Poner a disposición del público información por medio del marketing a través de una red digital de telecomunicación;
- c) Ofrecer acceso a una plataforma digital de comunicación o alojar información suministrada por quien contrata el servicio de alojamiento en un servidor;
- d) Los servicios que se transmiten entre dos puntos, como las ejecuciones musicales o el video “a pedido” o “a la carta”, o el envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico.





CAPÍTULO III

3. Protección jurídica de los derechos patrimoniales en Guatemala

Previo a conocer la problemática jurídica de este tema objeto de investigación, es importante establecer la legislación vigente aplicable a dicha rama del derecho desde la protección jurídica de nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco y tratados internacionales suscritos por Guatemala.

3.1. Según la Constitución Política de la República de Guatemala

Antecedentes: La protección jurídica desde el ámbito constitucional encuadra un aspecto histórico significativo de recordar. Con la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965. Guatemala da un avance en materia de derechos de autor, porque, lo reconoce como un derecho constitucional inherente a todo autor de una obra desde cualquier ámbito artístico, literario o científico.

Con la constitución de 1965 el ámbito de protección de los derechos de autor no era tan extenso, en virtud, que únicamente se reconocía por un periodo máximo de quince años. Esto en su momento fue un problema, por el poco tiempo de protección pero que años más tarde, el Congreso de la República de Guatemala amplía dicho plazo.

Legislación vigente: Con la promulgación de la actual Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, como se dijo anteriormente, existen dos puntos



fundamentales como lo son la “propiedad privada” consagrada en su Artículo 39 y el “derecho de autor o inventor” regulado en el Artículo 42 de esa misma norma constitucional.

Esto con el fin de garantizar la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, facultando a toda persona de disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. Y por último reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor los cuales gozan de la propiedad exclusiva de su obra o invento de conformidad con lo dispuesto en la ley y los tratados internacionales.

3.2. Según la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos

Antecedentes: La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos entra en vigencia el 19 de junio de 1998. Esta entra a otorgar derechos y establecer obligaciones a todos los habitan en la República de Guatemala con el objeto de proteger las creaciones artísticas de los autores tanto nacionales como extranjeros.

Legislación vigente: Actualmente dicha ley es de orden público y de interés social, cuya finalidad es proteger los derechos de los autores nacionales como extranjeros de sus obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

Dicha protección jurídica no está supeditada a formalidad alguna de un registro, siendo esta independientes y compatibles entre sí. El ámbito de protección de esta ley también

abarca las obras de arte creadas para fines industriales como lo establece el Artículo 3 de la ley en mención.

Es sustancial mencionar que los delitos contra la propiedad intelectual son:

- a) De acción pública,
- b) De Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal, y;
- c) De acción privada

Dado que, el Artículo 127 de la ley en materia, establece: "Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal en contra de los responsables de los delitos y faltas tipificados en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos en el Código Penal y otras leyes. El titular o licenciataria de los derechos infringidos podrá provocar la persecución penal denunciando la violación de tales derechos o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, entidad que estará obligada a actuar directa e inmediatamente en contra de los responsables. Podrá también instar la persecución penal cualquier asociación u organización representativa de algún sector de la producción o de los consumidores."

Y el Artículo 128: "El Ministerio Público, de oficio o a solicitud del titular del derecho o el agraviado, al tener conocimiento de un acto ilícito, dentro de los plazos que



correspondan según las disposiciones del Código Procesal Penal, deberá requerir al Juez Competente que autorice cualesquiera de las providencias cautelares establecidas en esta ley o en el citado código que resulten necesarias para salvaguardar los derechos reconocidos y protegidos por esta ley, y en los tratados internacionales sobre la materia de los que la República de Guatemala sea parte, y que se estén infringiendo, o cuando su violación sea inminente...”

3.3. Según la Ley de Propiedad Industrial

Dentro del tema de los derechos de autor se destaca la propiedad intelectual y esta ser definida como: el conjunto de bienes inmateriales, producto del intelecto humano que son objeto de protección.

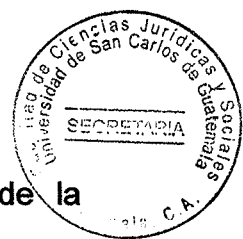
Cuyo objetivo es garantizar las actividades económicas de la industria y del comercio contra la competencia desleal, otorgando además protección a los derechos de los autores sobre su creatividad y originalidad aplicada, para obtener beneficios económicos.

Antecedentes: El término de propiedad industrial se deriva de su utilización en el Convenio de París de fecha 10 de marzo de 1883, del cual Guatemala fue miembro signatario. Con posterioridad, años más tarde, nuestro país tuvo que renunciar al Convenio antes descrito, en virtud, que, la cuota asignada resultaba demasiado onerosa para nuestro país y no se presentaban muchas solicitudes de registro de marcas.



Como dato adicional en esta investigación, importante mencionar los siguientes precedentes del Registro de la Propiedad Intelectual en Guatemala:

- a) El 20 de mayo de 1886, por Decreto 148 de la Asamblea Legislativa se creó la primera Oficina de Patentes, dependencia del Ministerio de Fomento, con anterioridad denominada “Sección de Industrias”.
- b) Bajo el Decreto 882 del 31 de diciembre de 1924, fue creada la Oficina de Marcas y Patentes.
- c) Por Decreto No. 28, de fecha 4 de diciembre de 1944, dicha oficina pasa a ser parte del Ministerio de Economía y Trabajo desligándose este último el 16 de octubre de 1956, por habersele conferido atribuciones específicas al Ministerio de Economía, del cual paso a ser dependencia.
- d) Desde el 27 de mayo de 1975, por el Decreto 26-73, se aplica el Convenio Centroamericano, donde se adopta el nombre de “Registro de la Propiedad Intelectual”, tal y como lo establece el Artículo 164 de dicho Convenio.
- e) “A partir del 22 de junio de 1998, por el Decreto 33-98, la institución pasa a denominarse Registro de la Propiedad Intelectual, comprendiendo la Propiedad Industrial, Marcas y demás signos distintivos; Patentes de invención, dibujos o diseños industriales y modelos de utilidad; y por otra parte el Derecho de Autor y Derechos Conexos. El Acuerdo Gubernativo 182-2000, de fecha 12 de mayo 2000,



contempla como dependencia del Ministerio de Economía al Registro de la Propiedad Intelectual.”¹⁹

Legislación vigente: En la actualidad la ley de propiedad industrial sigue siendo parte de nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco y protege todo lo relativo a:

- a) Signos Distintivos
- b) Patentes de Invención
- c) Modelos de Utilidad
- d) Diseños Industriales
- e) Competencia Desleal
- f) Secreto Empresarial

Es entendido, que, el Registro de la Propiedad Intelectual, es el encargado de promover la protección, estímulo y fomento de la creatividad intelectual, así como la inscripción y registro de los derechos de propiedad intelectual. Se encuentra bajo la dependencia del Ministerio de Economía, por medio del Acuerdo Gubernativo N° 182-2000, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Economía.

¹⁹ www.rpi.gob.gt/PortalRPI/objetivomarca/legislación 03.01.2019 (consultado el: 3 de enero de 2019).

3.4. Según el Código Penal

Previo a desarrollar este apartado, es necesario, plasmar la síntesis que planteo en su momento Eugenio R. Zafarroni efectuada en la I Conferencia Continental y II Conferencia Argentina en derecho de autor, la cual fue la siguiente:

“1) Es conveniente tener en cuenta, que las interrogantes que la tutela del derecho de autor plantea a la política criminal, presenta particularidades, al igual que la tutela de cualquier bien jurídico, pero que en modo algunas son exclusivas como para pretender alterar los principios fundamentales del derecho penal, es decir, para fundar un derecho penal especial. 2) Resulta altamente conveniente el empleo de fórmulas remisivas o generales que cubran la integridad jurídica, puesto que tanto puede dar lugar a una impunidad como a una irracional represión en el plano factico. 3) El desafío que da lugar al impacto tecnológico solo puede ser encargado desde el ángulo de una tipificación penal correcta y precisa, que únicamente puede resultar de una tarea interdisciplinaria. 4) Por otra parte, esa tipificación es la única garantía de cierta tutela penal equivalente en el plano internacional. 5) En el mismo plano, ante la imposibilidad de equiparar las penas, sería conveniente que las legislaciones internas se comprometan a adecuar la pena asimilándola a la de injustos propios de la criminalidad tradicional. 6) Resulta sumamente peligroso, puesto que puede generar una impunidad casi absoluta, recurrir indiscriminadamente a la tutela penal, cuando no se han agotado las posibilidades tutelares ofrecidas por las otras ramas del derecho. 7) Las tensiones y conflictos de intereses entre países desarrollados y en desarrollo, pueden ser afrontadas con mayor autoridad moral si la tutela internacional se ensaya en forma



integral, abarcando en la misma medida el derecho de autor. 8) A tal efecto resultaría sumamente útil un aporte científico que conciba el concepto de derecho de autor, abarcando los dos preceptos destacados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 27) y no limitando su campo sólo al de los derechos derivados de la creación.”²⁰

Es decir que es necesario fundar un derecho penal especial, que regule normas que repriman la impunidad sobre los derechos de autor en Guatemala. Después de haber leído la síntesis del jurista antes citado, es válido, analizar el Artículo 274 del Código Penal de una forma no extensiva, tomando únicamente el contenido objeto de esta investigación. El Artículo en mención, establece: “Salvo los casos contemplados expresamente en leyes o tratados sobre la materia de los que la República de Guatemala sea parte, será sancionado con prisión de uno a seis años y una multa de cincuenta mil a setecientos cincuenta mil quetzales quien realice cualquiera de los actos siguientes:

- a) Identificar falsamente la calidad de titular de un derecho de autor, artista intérprete o ejecutante, productor de fonogramas o un organismo de radiodifusión;
- b) La deformación, mutilación, modificación u otro daño causado a la integridad de la obra o al honor y la reputación de su autor;
- c) La reproducción de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o difusión sin la autorización del autor o titular del derecho correspondiente;

²⁰ Goldstein, Mabel. *Op. Cit.* Pág. 215 y 216.

- d) La adaptación, arreglo o transformación de todo o parte de una obra protegida sin la autorización del autor o del titular del derecho;
- e) La comunicación al público por cualquier medio o proceso, de una obra protegida o un fonograma sin la autorización del titular del derecho correspondiente...”.

Mediante este ilícito penal, se busca reprimir la conducta ilícita vinculada con la identificación falsa la calidad de titular del derecho, los daños que pueda sufrir en su integridad una obra, la reproducción ilegal por cualquier medio, así como su adaptación, arreglo, transformación y la comunicación de está por cualquier vía o forma.

Es menester mencionar, que, la ley otorga otras vías para la restitución del derecho violentado, atendiendo a la intención de cada autor. Y el impacto que esta cause en detrimento de los derechos patrimoniales.

Dicha facultad se encuentra regulada en el Artículo 133 de la Ley de Derechos de Autor, el cual establece: “Los procesos civiles que se promuevan para hacer valer los derechos reconocidos en esta ley se tramitarán de acuerdo con el procedimiento del juicio oral establecido en el Libro Segundo, Título II, Capítulos I y II del Código Procesal Civil y Mercantil.

No obstante, lo dispuesto en este artículo y cualquier otra disposición contenida en la presente ley que dé lugar a acciones civiles o mercantiles, los interesados también



podrán utilizar métodos alternativos de resolución de controversias, tales como la conciliación y el arbitraje”.

3.5. Según los Tratados y Convenciones internacionales

“Aproximadamente en los últimos cien años han surgido tratados internacionales para regular los flujos transfronteros de derechos de la propiedad intelectual. Para algunas categorías de protección, tales como las marcas y derecho de autor, la normativa es bien madura. Para otras categorías, como patentes y secretos comerciales, la regulación todavía es rudimentaria.”²¹

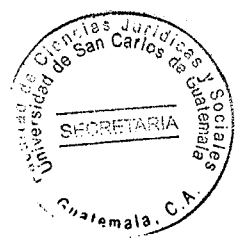
En relación al criterio del autor antes citado, los tratados internacionales en materia de propiedad intelectual han fortalecido la protección de los derechos que esta rama del derecho otorga, por lo cual el autor menciona lo siguiente.

“Los grandes tratados internacionales han buscado resolver el problema de la fluctuación en el valor de los derechos de la propiedad intelectual de un país a otro. Iniciaron el trabajo de minimizar la fluctuación del valor mediante varias técnicas. Algunos estipulan salvaguardias mínimas para la forma de propiedad intelectual de que se ocupa el tratado.”²²

En el caso de Guatemala a través del tiempo ha sido parte de convenciones y tratados internacionales en materia de derechos de autor de las cuales se pueden citar las siguientes:

²¹ Sherwood, Robert M. **Propiedad intelectual y desarrollo económico**. Pág. 44

²² **Op. Cit.** Pág. 44.



a) Convenciones internacionales:

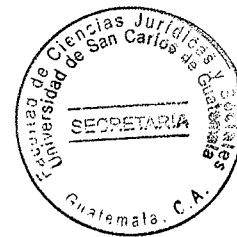
- Convención de Rio de Janeiro de 1906
- Convención de Buenos Aires de 1910
- Convención de la Habana 1928
- Convención de Washington de 1946

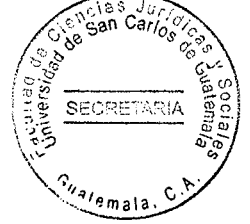
b) Tratados internacionales:

- Tratado sobre Derecho de Autor 1893 (bilateral con España)
- Tratado sobre Derecho de Autor 1895 (bilateral con Francia)

c) Convenios Internacionales:

- Convenio de Paris
- Convenio de Roma
- Convenio de Berna





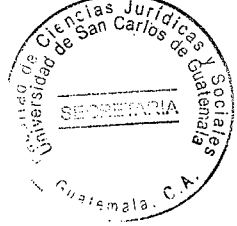
CAPÍTULO IV

4. La importancia económica del derecho de autor

La globalización mundial extrae al derecho de autor de la ubicación secundaria en que se encontraba porque afectaba a un grupo reducido de personas, como por ejemplo escritores, dramaturgos, compositores, artistas plásticos, cuyos oficios se reconocían como vitales para esa época, pero que se desarrollaban en áreas económicamente muy restringidas, como la cultura, la educación, la información y el espectáculo, sin tener repercusión en la formación de las riquezas de un Estado.

Con la entrada impetuosa en el mercado, desde el año 1950, los nuevos medios de reproducción, difusión y explotación de obras, se produjo una expansión sustancial de las industrias editorial, tal es el caso, del entretenimiento, de la computación y de los medios de comunicación en los países industrializados y también, aunque no con la misma intensidad, en los países en vías de desarrollo. Como consecuencia surge el incremento en la circulación internacional de bienes y productos culturales.

En muchos Estados se han realizado trabajos sobre la importancia económica del derecho de autor, en los cuales se buscó exponer los resultados de estudios que cuantifican la influencia de las industrias culturales en la riqueza de una nación. El método general que se utilizó para esos estudios fue el de realizar una evaluación de la porción del producto interno bruto, que crea la producción de bienes protegidos por la legislación sobre derecho de autor.



“Estudios realizados en torno a la importancia económica del derecho de autor

- a) El primer estudio data de 1959, fue realizado en los Estados Unidos de América y, basado en datos de 1954, dio como resultado el 2%.

- b) El estudio realizado en Suecia por la Oficina Central Sueca de Estadísticas tomó en cuenta la producción de material protegido por el derecho de autor y el ingreso por actividades autorales, como por ejemplo, el pago total de salarios, honorarios, regalías, etcétera, asignadas a personas que llevan a cabo actividades intelectuales que pueden resultar en una obra u otro resultado materializable protegido fuera del ámbito de las leyes de derecho de autor.

Se realizó con datos de 1978 que se establecieron a partir del análisis del Presupuesto Nacional, resultando que el derecho de autor, durante ese año, tuvo una participación del 6,6% en el PBN. Como a partir de entonces tuvo lugar el advenimiento y uso de los videocasetes y de las transmisiones vía satélite, la industria del computador, etcétera, se estima que, después del tiempo transcurrido, la porción sería aún superior.

- c) En 1984 se publicó en los Estados Unidos de América un estudio realizado por el Copyright Office con material relativo al año 1977, resultando que el valor agregado al PBN por las industrias del copyright en una acepción más limitada que “actividades del derecho de autor” utilizada en el estudio sueco, fue de alrededor del 2,8%.



- d) En 1985 se publicó otro estudio norteamericano realizado por Michael R. Rubin para el American Copyright Council. Este análisis, basado en material de 1982, llega al 4,6% del total del PBN y hasta el 5% si se incluye a los semiconductores.

La comparación con otros estadios es dificultosa porque Rubin manejó el concepto “demanda final” en lugar de “valor agregado”.

- e) En el Reino Unido, el estudio realizado por Jennifer Phillips, publicado en 1985 por The Common Law Institute of Intellectual Property Ltd. Se ocupa básicamente de las industrias autorales más importantes, como son la literatura, la música, las grabaciones sonoras, los films y video, la radiodifusión y el teatro, sin abarcar la cantidad de sectores industriales cubiertos, por ejemplo, por el estudio sueco.

La investigación muestra que en 1982 el copyright participó del PBI en 2,6%, superando en importancia a las industrias del automóvil y de la alimentación y situándose prácticamente en el nivel de las industrias químicas y de los textiles sintéticos. Más de medio millón de personas fueron empleadas en esas industrias.

- f) En los Países Bajos, el Departamento de Estudios Económicos de la Universidad de Amsterdam publicó en 1986 un informe sobre el valor agregado al PBN por las actividades creativas en las cuales el elemento autoral es el principal propósito. Las actividades creativas cubiertas se encuentran más limitadas que en los otros estudios y su resultado es que, en 1982, alrededor del 2,4% correspondió a actividades autorales.

- g) En Australia, a fines de 1987 se publicó un informe que demostraba que el 3,1% del PBN correspondía a valor agregado por las industrias del derecho de autor, las que empleaban 3% del total de la fuerza de trabajo nacional.
- h) En la República Federal Alemana y en Austria se publicaron informes en 1988. En ellos el enfoque fue diferente. No conciernen al impacto económico de las industrias autorales como tales sino al impacto económico de las artes y la cultura. Esto significa que no comprenden a la industria de los programas de computación pero, a cambio, en el estudio alemán se toma en consideración la protección de monumentos y la administración de la cultura, que no había sido considerada hasta entonces. En la República Federal Alemana la participación en el PBN fue del 2,3% y en Austria del 2,053%. En el primero, 680.000 personas estuvieron empleadas en las artes y la cultura, es decir, el 2,7% de la fuerza de trabajo; en el segundo estuvieron empleadas 77.000 personas.
- i) En Finlandia la contribución del valor agregado al PBN por las industrias del derecho de autor fue aproximadamente del 3,5% en 1981 y del 3,98% en 1985. En 1981, el 3,18% de la fuerza de trabajo nacional fue empleada por dichas industrias y en 1985 el 3,36%.²³

Los estudios anteriormente citados son significativos acerca de la importancia económica que ha alcanzado a través del tiempo el derecho de autor y su influencia positiva en los países en vías de desarrollo. Para lo cual es inadecuado que se le siga

²³ Lipszyc, Delia. **Derecho de autor y derechos conexos**. Pág. 78.

considerando como una materia poco conocida que puede continuar ausente de las preocupaciones gubernamentales.

La importancia económica del derecho de autor en el Siglo XXI, alcanzada a través de la producción de bienes culturales, también se ha evidenciado en la estimación de las cuantiosas pérdidas que sin tener cantidades exactas son evidentes las mismas, las cuales, se originan de la reproducción no autorizada de obras realizada a escala comercial, entendiéndose la piratería y la reproducción de obras violentando los derechos de autor.

Como es de conocimiento para algunos, en los diferentes medios de comunicación se observan acciones judiciales antipiratería y reclamos para que se sancionen leyes que instituyan remuneraciones compensatorias por la reproducción ilegal y, con el fin de restituir de alguna manera, no de fondo, si no, de forma, las consecuencias negativas del impacto tecnológico en los derechos patrimoniales de un autor.

5. El papel del derecho de autor en los países en desarrollo

El derecho de autor como se mencionó en el capítulo anterior, ha demostrado su capacidad para estimular la actividad creativa al asegurar al creador la posibilidad de obtener el respeto por su obra, el reconocimiento de su condición de autor y una retribución económica; y a su vez, beneficia al empresario, al garantizar su inversión, permitiendo el surgimiento de las industrias culturales con el consiguiente provecho para la comunidad al fomentar la difusión de obras.



En el supuesto que, no existiere una legislación sobre la materia, o esta no tuviese los parámetros de protección adecuados que garanticen una protección efectiva, o bien no existen sociedades de autores que los representen y velen por sus intereses eficazmente, o se observa una actitud tolerante hacia los infractores, trae consigo como consecuencia la privación o abstinencia de todos los sectores interesados de los beneficios que les reporta el derecho de autor.

Para los países en vías de desarrollo, deben con urgencia desarrollar la creatividad nacional, como también, facilitar el acceso a una obra extranjera. En este sentido, el derecho de autor desempeña un papel preponderante, pues contribuye de manera decisiva al logro de ambos objetivos, que no son contradictorios aun cuando pueden parecerlo a primera vista.

Las obras extranjeras también forman parte importante porque la falta de protección de una obra extranjeras desplaza a las nacionales, como consecuencia crea una competencia desleal pues es difícil que los productores se vean interesados en pagar por el uso de una obra de autor local cuando pueden utilizar gratuitamente las obras extranjeras, y retarda el proceso de toma de conciencia del respeto debido al autor y a sus derechos y de los beneficios de orden económico y cultural que reporta.

En el caso de los países no industrializados la actividad autoral nacional alcanza niveles importantes en varias áreas, como por ejemplo: la educativa, la musical, la televisiva y sin faltar, en el campo tecnológico, en particular en materia de programas de computación, respecto de los cuales la creatividad individual tiene apreciables



posibilidades en la era en que vivimos. En tan sentido, la falta de condiciones propicias para su desarrollo entre las cuales se puede mencionar la falta de protección de los derechos de los autores, causa la emigración de los creadores nacionales hacia centros que les brindan posibilidades de obtener beneficios económicos y la difusión que merecen sus obras.

Esto retarda de gran manera el desarrollo de las industrias de bienes culturales, porque de alguna manera, desanima a los titulares de derechos sobre obras extranjeras a autorizar su reproducción y difusión en países que no ofrecen garantías jurídicas. Acá existe un aspecto negativo preocupante, porque priva al sector laboral de fuentes de trabajo y al fisco de ingresos, y fundamentalmente restringe las posibilidades de la comunidad de participar de la riqueza que origina la producción y circulación de bienes culturales y de encontrar su identidad y trascender en las obras de sus creadores.

6. Vulnerabilidad de los derechos patrimoniales de autores de obras literarias en internet

La evolución de la globalización mundial, es producida como consecuencia del desarrollo tecnológico, como consecuencia se ha provocado un incremento en el intercambio de bienes y servicios entre los distintos países dentro de los cuales forman parte las obras literarias.

Dentro de los países desarrollados existe una diferencia sustancial desde el punto de vista del derecho de autor y en políticas económicas con aquellos países que se



encuentran en vías de desarrollo o como comúnmente se les llama subdesarrollados, dicha diferencia se ve reflejada en el retraso jurídico con respecto a la protección jurídica de los derechos patrimoniales.

En los países desarrollados, un autor tiene un derecho exclusivo desde el momento que crea su obra, es decir, que desde el momento en que un autor crea su obra tiene la potestad de excluir a otros sobre la disponibilidad de su creación intelectual, como un acto de libre disposición del patrimonio personal, siendo esto en la mayoría de los casos, que la obra siempre deberá tener un valor artístico, cultural y comercial.

En nuestro caso, en la legislación guatemalteca, nuestro sistema jurídico establece que, el derecho de un autor es limitado a un plazo determinado por la misma Ley de derechos de autor y derechos conexos, siempre desde un punto de vista mercantil, es decir, que este último, es condicionado por las disposiciones sobre la rentabilidad y negociación del derecho de autor.

A raíz de estas diferencias tanto económicas, jurídicas y políticas entre estos países desarrollados y el resto de países en vías de desarrollo, surge un debate sobre la regulación legal que cada uno ha adoptado y que no ha ido evolucionando con el desarrollo comercial.

Dentro de este Siglo XXI la evolución tecnológica y comercial ha crecido a pasos agigantados, cuya consecuencia trae aspectos positivos y negativos a la vida del ser humano y a sus valores esenciales. Como se ve reflejado, hoy en día, el internet y su

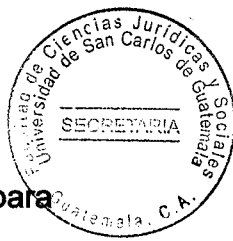
fácil acceso ha impactado en las políticas jurídicas que han tomado los países subdesarrollados.

Es por ello, que es imprescindible la consolidación de nuestro ordenamiento jurídico, creando una tutela jurídica acorde al desarrollo de la globalización, reconociendo al derecho de autor como uno de los derechos humanos.

7. Obstáculos a la protección de los derechos patrimoniales

a) El primer obstáculo, la falta de denuncia: Si bien es cierto, el Artículo 127 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos establece: "Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal en contra de los responsables de los delitos y faltas tipificados en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos en el Código Penal y otras leyes. El titular o licenciatario de los derechos infringidos podrá provocar la persecución penal denunciando la violación de tales derechos o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, entidad que estará obligada a actuar directa e inmediatamente en contra de los responsables.

Podrá también instar la persecución penal cualquier asociación u organización representativa de algún sector de la producción o de los consumidores." y el Artículo 128 de la misma ley en mención establece: "El Ministerio Público, de oficio o a solicitud del titular del derecho o el agraviado, al tener conocimiento de un acto ilícito, dentro de los plazos que correspondan según las disposiciones del Código Procesal Penal, deberá requerir al Juez Competente que autorice cualesquiera de las providencias



cautelares establecidas en esta ley o en el citado código que resulten necesarias para salvaguardar los derechos reconocidos y protegidos por esta ley, y en los tratados internacionales sobre la materia de los que la República de Guatemala sea parte, y que se estén infringiendo, o cuando su violación sea inminente.

Con este fin, el Ministerio Público juzgará que la solicitud de medidas cautelares será procedente cuando las circunstancias del caso y la evidencia disponible den lugar a la suposición de que se ha producido la infracción o de que existe el riesgo de que se produzca...”.

El Ministerio Público actualmente no cuenta con un departamento cuyo objetivo principal sea el monitoreo constante del ciberespacio siendo fundamental la denuncia por parte del autor de una obra violenta, para que el Ministerio Público pueda empezar con la investigación y restituir el derecho violentado.

Pero nuestra realidad nacional es otra, no poseemos una cultura de denuncia arraigada, como consecuencia dicho derecho patrimonial no es restituido.

b) Segundo obstáculo, falta responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet: En el supuesto, que un usuario ponga a disposición de muchas personas una obra protegida por el derecho de autor de forma ilícita, a través de cualquier plataforma de servicios de los proveedores de servicios de internet, es claro que el usuario es el responsable principal porque estaría infringiendo los derechos de autor de forma directa pero existe algo sustancial acá, que, en el caso de

Guatemala aún no se ha regulado la responsabilidad civil del proveedor de servicios de internet cuando sus usuarios comparten o descargan contenidos de forma ilegal a través de sus redes y sus servicios.

Es decir, nuestro régimen jurídico en materia de derechos de autor, no obliga a los proveedores de servicios de internet a registrar y controlar todos los actos realizan sus usuarios, con el fin de prevenir cualquier posible daño a los titulares del derecho de autor.

Al no existir una norma jurídica que obligue al proveedor de servicios de internet, esto repercute de forma negativa en una investigación penal, porque al momento que el Ministerio Público tiene de conocimiento la posible violación del derecho patrimonial de un autor, cuando dicho ente necesita que un proveedor ponga a disposición información fundamental en la investigación muchos de estos, no cuentan con registros o bitácoras que guarden dichos datos en consecuencia muchas veces no es restituido dicho derecho.

Por lo tanto, es necesario que se fortalezca la ley de derechos de autor y derechos conexos para que el proveedor de servicios de internet sea responsable civilmente, siempre y cuando haya culpa o negligencia de su parte porque en este caso, el eje central no es el daño ni la víctima, sino el agente y su conducta frente al daño.

c) Tercer obstáculo, territorialidad de la ley: En el caso que el Ministerio Público tenga de conocimiento la posible violación del derecho patrimonial de un autor extranjero y

actúa de oficio, dicha investigación se encuentra un obstáculo, el cual es, encuadrar lo establecido en el Artículo 19 y 20 del Código Penal en relación al tiempo, modo y lugar de la posible violación al derecho patrimonial.

Porque si el autor es extranjero, el Ministerio Público se encuentra con distintas dificultades en la investigación como por ejemplo: trámites diplomáticos, determinar el nombre real del autor, la comunicación por las diferentes vías con el autor extranjero, su dirección entre otras.

Si bien es cierto el Ministerio Público se enfrenta con estos tres obstáculos la ley en mención en su Artículo 134 en su segundo párrafo establece: "La acción penal se podrán ejercerse conjunta o independientemente de la acción civil y caducará conforme las normas establecidas en el derecho penal." Es decir, que la misma ley faculta al autor de un derecho vulnerado, utilizar otra vía para obtener la restitución de su derecho.

8. Beneficios de proteger los derechos patrimoniales de las obras literarias en internet

A través del tiempo, una gran mayoría de los países se fueron creando leyes que protegen las obras intelectuales que crean los autores ya sea en el campo literario, artístico, científico entre otros. Pero además de su ordenamiento jurídico interno en materia de propiedad intelectual, los diferentes Estados celebran convenios o tratados con otros Estados con el objeto de proteger desde el ámbito internacional a los autores



de una obra. Las ventajas de implementar medidas para la protección de los derechos patrimoniales de un autor son las siguientes:

- a) Primera ventaja, esta ira ligada a un factor de justicia social, es decir, que si un autor de una obra obtiene provecho de su trabajo. Los ingresos que este perciba irán en relación a la aceptación del público a sus obras y de sus cláusulas de explotación. Los honorarios o retribuciones dinerarias de los autores intelectuales serán sus regalías en concepto de su creación intelectual.
- b) Segunda ventaja, esta ira ligada a un factor de razón de desarrollo cultural: es decir, que, si un autor se encuentra protegido, el mismo se verá estimulado o motivado para seguir creando nuevas obras.

Acá encontramos dos aspectos importantes. En primer lugar, el autor estaría enriqueciendo nuestro acervo cultural y literario; y en segundo lugar aportaría al desarrollo económico de nuestro país.

- c) Tercera ventaja, esta ira ligada a un factor de orden económico: es decir, si un autor de una obra desea hacer inversiones necesarias, como por ejemplo: en la edición de un libro, estas inversiones tendrán un mejor acceso de obtenerse, si existe la protección efectiva de los derechos patrimoniales de las obras difundidas en medios electrónicos y simultáneamente el autor estaría aportando en el desarrollo de la economía en la creación de fuentes de trabajo, incrementando los ingresos a las arcas del Estado.

- d) Cuarta ventaja, esta ira ligada a un factor de orden moral: es decir, como se estableció anteriormente, una obra es una expresión personal del pensamiento de un autor, y por lo tanto éste debe de tener derecho a que se respete, en cuanto todos sus derechos. En otras palabras, el autor tiene el derecho de decidir si puede ser reproducida o ejecutada en público, cuándo y cómo, y el derecho a oponerse a toda deformación o mutilación cuando se utiliza la obra de forma ilegal o contrario a sus intereses.
- e) Quinta ventaja, esta ira ligada a un factor de prestigio nacional: el conjunto de las obras de los autores guatemaltecos va a reflejar el corazón de nuestro país y esto nos permitirá dar a conocer mejor nuestras costumbres, nuestra identidad como guatemalteco, nuestro desarrollo y aspiraciones que tenemos ante el resto de los países.
- f) Y, por último, una sexta ventaja, la cual ira ligada al aspecto importante en esta investigación. El fortalecimiento de nuestro ordenamiento jurídico en materia de derechos de autor: es decir, al fortalecer nuestra legislación esto aportaría un desarrollo jurídico interno al garantizar ante las nuevas tecnologías el derecho exclusivo de un autor sobre su obra y a su vez promover aspectos sociales como, por ejemplo, científicos, culturales entre otros y sobre todo la captación de recursos para el sostenimiento del Estado.

Es fundamental, decir que, si el derecho patrimonial de un autor de una obra, no se protege desde todos los ámbitos, nuestro desarrollo económico y cultural, será escaso y, por lo tanto, seguiremos siendo un país emergente.



9. Estudio de derecho comparado de la legislación de Guatemala con España, Argentina, Chile y México

Con el propósito de ampliar el conocimiento sobre la protección jurídica de los derechos de autor en otros países se expone la legislación comparada en relación con los siguientes países:

España: En materia de derechos de autor España, el once de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, da su primer paso para establecer dentro de su legislación la ley de la propiedad intelectual, la cual, como toda ley, a través del tiempo se ha ido reformando y a su vez consta de cuatro libros.

Dicha ley en su Artículo 1, establece: "Hecho generador. La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación." Es decir, que la paternidad de un autor sobre su obra nace bajo el supuesto de su simple creación, sin que este sujeto, dicho derecho a ninguna formalidad para obtener su protección por medio de un registro.

En su Artículo 2, regula lo relativo al contenido de la propiedad intelectual la cual esta forma por los derechos de carácter personal y patrimonial, los cuales facultan al autor con plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que aquellas establecidas propiamente en la ley. Las características de los derechos de autor en la legislación española son: independientes, compatibles y acumulables como lo establece su ley en mención, con: 1) La propiedad y otros



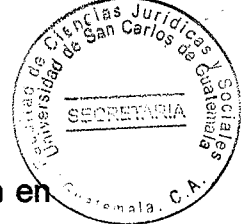
derechos que tengan por objeto la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual. 2) Los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra. 3) Los otros derechos de propiedad intelectual reconocidos en el Libro II de la presente Ley.

El objeto de la propiedad intelectual en España son todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas, por ejemplo: los libros, folletos, impresos, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas, las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales, etcétera.

La duración de los derechos de explotación que tienen un autor sobre su obra su ámbito de protección es durante toda su vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento.

Argentina: En república de Argentina, la propiedad intelectual está regulada por la Ley 11.723, la cual fue sancionada el 26 de septiembre de 1933 y posteriormente fue modificada por propiedad intelectual, Ley 25036.

Dentro de la legislación argentina la protección del derecho de autor abarca la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos. El derecho de la propiedad intelectual en esta legislación comprende para sus autores la facultad de disponer de su creación, así mismo, de publicarla, ejecutarla, representarla,



exponerla en público, enajenarla, traducirla, adaptarla o de autorizar su traducción en cualquier idioma y de reproducirla en cualquier forma.

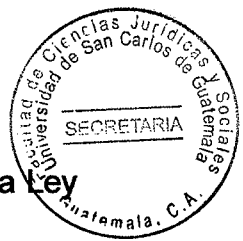
En relación con el ámbito de protección de los derechos del autor el Artículo 5 establece: "La propiedad intelectual sobre sus obras corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes hasta setenta años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de la muerte del autor.

En los casos de obras en colaboración, este término comenzará a contarse desde el 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del último colaborador. Para las obras póstumas, el término de setenta años empezará a correr a partir del 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del autor.

En caso de que un autor falleciere sin dejar herederos, y se declarase vacante su herencia, los derechos que a aquél correspondiesen sobre sus obras pasarán al Estado por todo el término de Ley, sin perjuicio de los derechos de terceros."

La institución encargada de la aprobación y registro de las obras de los autores es el, Registro Nacional de Propiedad Intelectual quien a su vez debe de llevar los libros en donde toda obra inscripta tenga su propio folio, así mismo, debe constar su descripción, título, nombre del autor y fecha en que fue presentada, y demás circunstancias que a ella se refieran.

En relación con el procedimiento civil, todo juicio que es motivado por la ley en mención se rige por los procedimientos y términos en lo civil y lo comercial.



Chile: En la legislación chilena, dentro de su ordenamiento jurídico se encuentra la Ley número 17.336 sobre la propiedad intelectual, cuya fecha de promulgación es el 28 de agosto de 1970 y su publicación es el 2 de octubre de 1970.

Y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo número 277, emitido en 1971, por el Ministerio de Educación. El Decreto número 425, del Ministerio de Educación, normaliza la inscripción de Propiedad Intelectual.

La ley en mención protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina y además comprende los derechos patrimoniales y morales, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de las obras intelectuales.

El ámbito de protección de los derechos de autor abarca a todos los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión chilenos y de los extranjeros domiciliados en Chile.

Y los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión extranjeros que no se encuentran domiciliados en el país chileno, gozan de la protección jurídica que les sea reconocida por medio de las convenciones internacionales que el Estado de Chile suscriba y ratifique.



Se considera autor de una obra a la persona, natural o jurídica, que la crea y que aparece como autor cuando esta se divulga, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique en forma usual.

En la legislación chilena la protección legal sobre los derechos del autor en relación con su obra se extiende desde la creación de esta, durante toda la vida del autor y hasta 70 años más, contados desde la fecha de su muerte.

Dicho plazo también abarca los programas computacionales, las obras colectivas o en colaboración, obras anónimas o que aparece inscrita bajo seudónimo. En el derecho de autor y en los derechos conexos existen limitaciones y excepciones que permiten utilizar una obra ajena sin autorización previa del autor. Algunas de estas excepciones y limitaciones son las siguientes:

- A) La inclusión de fragmentos breves de una obra en otra obra, como cita o con fines de crítica, ilustración, enseñanza e investigación, siempre que se mencione su fuente, título y autor.
- B) La reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público de una obra en beneficio de personas con discapacidad visual, auditiva, o de otra clase que le impidan el normal acceso a la obra.
- C) El registro y utilización de lecciones dictadas en instituciones educacionales, así como de conferencias, discursos políticos y alegatos judiciales, con fines de información, los que no podrán, sin embargo, ser publicadas sin autorización de sus autores.



D) La utilización libre y sin pago de remuneración de obras o fonogramas en los establecimientos comerciales en que se expongan y vendan instrumentos musicales o cualquier equipo que permita la emisión de sonidos o imágenes, y en los lugares en que se vendan equipos o programas computacionales, con el exclusivo objeto de efectuar demostraciones a la clientela, siempre que éstas se realicen dentro del propio local.

La institución que de acuerdo con la ley debe velar por los derechos de autor es el Departamento de Derechos Intelectuales, dependiente de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ministerio de Educación.

Dicho órgano que también es responsable de todo lo que tenga relación con la propiedad intelectual y el derecho de autor, y que está bajo la coordinación del Conservador de Derechos Intelectuales y en el caso Registro de Propiedad Intelectual este está a cargo de la inscripción formal los derechos de autor y derechos conexos de una obra.

México: La república de México, el 24 de diciembre de 1996 promulga Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación, y la misma fue reformada y publicada el 23 de julio de 2003.

De acuerdo a lo establecido en la ley en mención, esta tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los



productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual

Siendo esta norma legal de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio mexicano. Y su aplicación en el ámbito administrativo corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta misma Ley.

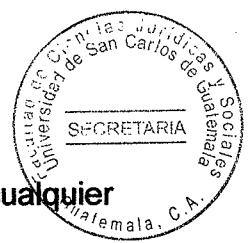
Y las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas. Las cuales pueden ser.

A) Según su autor:

- I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signa a firma con que se identifica a su autor;
- II. Anónimas: Sin mención del nombre, signa o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y
- III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signa o firma que no revele la identidad del autor;

B) Según su comunicación:

- I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su



contenido o, incluso, mediante una descripción de esta; o reproducidas en cualquier forma o medio; II. Inéditas: Las no divulgadas, y III. Publicadas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de estos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y;

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma. Cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

C) Según su origen:

I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que, estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

D) Según los creadores que intervienen:

I. Individuales: Las que han sido creadas para una sola persona;

II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y



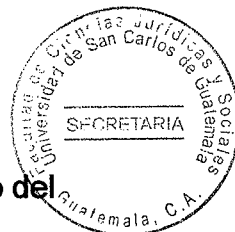
III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

Desde la perspectiva de protección jurídica esta es otorgada por la ley y se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión y el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni queda subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

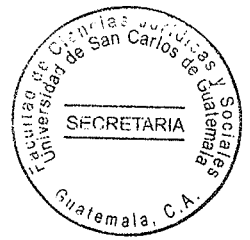
También dentro de esta legislación se protege el derecho de los autores extranjeros o titulares de derechos y sus causahabientes gozan de los mismos derechos que los nacionales, en los términos que establece esta ley y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por este país.

En México, el derecho de autor es el reconocimiento que hace este Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en su Artículo 13 de esta misma ley.

Por medio de la cual otorga suprotección, para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Estos primeros forman parte del llamado derecho moral y los segundos, el derecho patrimonial.



En cuando a su régimen registral y ente encargado se encuentra el Registro Público del Derecho de Autor, el cual tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así también, de dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

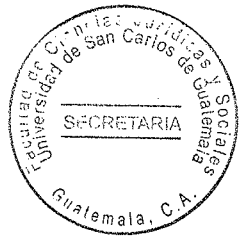


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

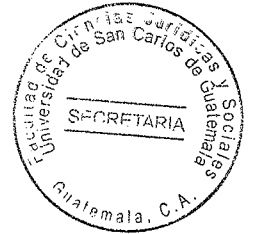
El internet sustancialmente representa la globalización en su acepción más concreta, porque el conjunto de plataformas digitales y de la información que comprende, resulta accesible a todos aquellos que se conectan al mismo tiempo desde cualquier parte del mundo.

Como es de conocimiento, el derecho de autor es un régimen legal constituido para asegurar que una obra circule de manera amplia sin desligarse del autor que la creó, bien sea que el autor persiga o no el lucro y protegiendo los signos distintivos impuestos en ésta. Sin embargo, los problemas del derecho de autor que plantea el internet están relacionados, con la ilegalidad de las difusiones, las condiciones en que se efectúan, la vulneración del derecho patrimonial en la falta de remuneración por la carencia de responsabilidad en el flujo de la información protegida por los proveedores de servicios de internet.

Por esta razón, con unión del sector público y privado, se recomienda al Congreso de la República de Guatemala robustecer el régimen jurídico, creando un sistema que proteja este derecho por medio de un equipo multidisciplinario. Con el fin de: crear conciencia en el uso responsable de esta red; la canalización de denuncias; el control del uso de estas plataformas en coordinación con varios sectores y la reforma de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, para que los proveedores tengan responsabilidad civil por la falta de control de sus servicios. Estas acciones restituirían y resguardarían el derecho patrimonial del autor y paralelamente incrementaría el desarrollo científico, cultural, económico, jurídico y social del país.



BIBLIOGRAFÍA



GOLDSTEIN, Mabel. **Derecho de autor**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Rocca. 1995.

<http://www.wordreference.com/sinonimos/es/>. 27.03.2019 (consultado: el 27 de diciembre de 2018).

<http://www.wipo.int/copyright/es/>.12.12.2018 (consultado: el 12 de diciembre de 2018).

LIPSZYC, Delia. **Derecho de autor y derechos conexos**. (s.l.i.) Ed. Digital inalterada. Sf.

LIPSZYC, Delia. **Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos**. (s.l.i.) Ed. Digital inalterada.Sf.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. (s.e.). Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1987.

SHERWOOD, Robert M. **Propiedad intelectual y desarrollo económico**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L. 1992

SALAVERRÍA, Ramón. **Cibermedios**.1ªed. Sevilla, España: Ed. Pedro J. Crespo.2005.

www.rpi.gob.gt/PortalRPI/objetivomarca/legislación. 09.11.18 (consultado: el 9 de noviembre de 2018).

www.rpi.gob.gt/PortalRPI/objetivomarca/legislación. 03.01.2019 (consultado: el 3 de enero de 2019).

www.rpi.gob.gt/PortalRPI/objetivomarca/legislación. 03.01.2019 (consultado: el 3 de enero de 2019)

www.rae.es/derechodeautor. 03.01.2019 (consultado: el 3 de enero de 2019)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código Penal. Decreto número 17-73, Congreso de la Republica, 1973.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Decreto número 33-98, 1998.

Ley de Propiedad Industrial. Decreto 57-2000, Congreso de la República de Guatemala, 2000.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de París, 1979.